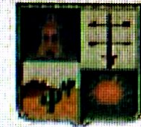




REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



SIGCMA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Rlohacha, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

**REFERENCIA:**

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS  
**Demandado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL "CNE"  
**Radicado N.º:** 44-001-23-40-000-2026-00039-00  
 ACUMULADOS (44-001-23-40-000-2026-00040-00, 44-001-23-40-000-2026-00043-00 y 44-001-23-40-000-2026-00044-00)

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el respeto que profeso por los criterios expuestos en sala de decisión, procedo a exponer mis argumentos de disenso frente a la posición mayoritaria adoptada en la sentencia del 15 de mayo de 2026.

1. *Las acciones de tutela 2026-00039-00, 2026-00040-00 y 2026-00043-00, no lograron superar los presupuestos de procedencia excepcional de la acción constitucional*

**1.1. Legitimación en la causa por activa**

La sentencia emitida por la mayoría de la sala estimó procedente amparar los derechos fundamentales a «elegir, ser elegido y participar en el ejercicio del control político» de los accionantes.

En consecuencia, luego de todo el estudio del caso, se dispuso a mantener suspendidos los efectos de las resoluciones N.º 2094 y 2098 del 25 y 28 de abril de 2026, por medio de las cuales el Consejo Nacional Electoral revocó la inscripción del candidato Micher Pérez Fuentes dentro de las elecciones atípicas a la alcaldía del municipio de Fonseca – La Guajira<sup>1</sup>.

Contrario a ello, en mi criterio las acciones de tutela 2026-00040-00 y 2026-00043-00 se tornaban abiertamente improcedentes, debido a que los actores [Luis Manuel Medina Rosado y Rosa Inés Cano Fragozo] no contaban con legitimación en la causa por activa para reclamar los derechos fundamentales invocados.

<sup>1</sup> Se destaca que esa promesa no se acompaña con el objeto de la cautela emitida dentro del expediente 2026-00044-00, pues en esa oportunidad, el estudio adelantado por la suscrita sobre la procedencia de la medida provisional se alejó de la motivación de los actos administrativos de revocatoria y se centró en la vulneración del debido proceso dentro de la actuación administrativa adelantada por el CNE.

De las pretensiones se extrae de manera diáfana que, la vulneración de tales derechos se encontraba estrictamente relacionada con la **«revocatoria de la inscripción»** del candidato de su preferencia para las elecciones atípicas de la alcaldía del municipio de Fonseca – La Guajira, es decir, el señor Micher Pérez Fuentes, la cual se ordenó mediante las resoluciones anteriormente aludidas.

La Corte Constitucional ha señalado que, con respecto a la **«legitimación por activa para interponer la acción de tutela con el fin de requerir la protección de derechos políticos, vale resaltar que la Constitución señala en el numeral 2º del artículo 40 que todo ciudadano puede tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática; y el artículo 103 indica que los mecanismos de participación serán reglamentados por la ley.»**<sup>2</sup>.

Lo anterior, se relaciona con el supuesto jurídico de que una persona solo puede presentar acción de tutela para buscar la protección de los derechos de un tercero cuando el interesado esté en imposibilidad de promover su propia defensa [agencia oficiosa], circunstancia que no se acreditó dentro ninguno de los asuntos identificados adelantados por los **«presuntos»**<sup>3</sup> electores.

Aunado a ello, la suscrita no encuentra causalidad entre las decisiones atacadas y la hipotética vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes<sup>4</sup> en esos asuntos. Ello, por cuanto las decisiones del CNE van en detrimento de los derechos políticos de un tercero, se reitera, el ciudadano Micher Pérez Fuentes como candidato afectado.

En la misma providencia se llega a esa conclusión al establecerse que, el **«ámbito de competencia es de un acto administrativo definitivo de carácter particular y concreto del candidato, que por ende, limita el espectro de los derechos fundamentales solo para el candidato excluido; y, no comprende los de elegir de los sufragantes»**<sup>5</sup>.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional ha definido una línea uniforme relacionada con la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa cuando se estiman vulnerados los derechos políticos de elegir y ser elegido como consecuencia de exclusiones de terceros del debate electoral, exigiendo en todo caso, que se acredite el **ejercicio del sufragio** —no por quién votó—, prueba que no puede sustituirse simplemente con la verificación de su habilitación para adelantar tal derecho. Se trae a colación lo atinente<sup>6</sup>:

*«152. Con todo, debe tenerse en cuenta que tal decisión se adoptó porque, de acuerdo con esta Corporación, el derecho a elegir y ser elegido se afecta cuando “quien es elegido, por cualquier motivo no puede ejercer sus funciones, [por lo que] los ciudadanos a los cuales representa ven menguado el ejercicio del poder a través suyo, y por tanto, comienza a amenazarse uno de los derechos políticos que, valga repetir, no desaparecen en el momento de la elección”. En otras palabras, el derecho a elegir se ve vulnerado cuando quien fue elegido popularmente no puede ejercer sus*

<sup>2</sup> Sentencia T-411 de 2017.

<sup>3</sup> No acreditaron el ejercicio del derecho al voto.

<sup>4</sup> Luis Manuel Medina Rosado y Rosa Inés Cano Fragozo.

<sup>5</sup> Página 12.

<sup>6</sup> Sentencia T-100 de 2024.

funciones, pues afecta la participación ciudadana en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por esa razón, en estos casos, la Corte ha exigido prueba de que el accionante haya ejercido su derecho al voto.

153. Bajo este contexto, la Sala debe destacar que en el presente asunto la decisión de la Registraduría Especial de Santa Marta no tenía la potencialidad de afectar el derecho a elegir de los actores, sino únicamente el derecho a ser elegido del señor Agudelo Apreza, que es el que ciertamente se busca amparar con la acción de tutela. Ciertamente, los ciudadanos podían ejercer su derecho al voto. De este modo, lo que se cuestiona es que no se hubiera aceptado la inscripción como candidato de otra persona, con el argumento de que con ello se vulneran sus derechos fundamentales.

154. En vista de las anteriores circunstancias, la Sala advierte que, en el presente caso, si lo que se pretende es cuestionar la negativa a inscribir al ciudadano Jorge Luis Agudelo Apreza como candidato, la legitimidad por activa para hacerlo corresponde a él mismo, o incluso al representante legal del partido político Fuerza Ciudadana, pero no a cualquier otra persona, que simplemente manifiesta ser simpatizante de dicho partido, como lo indicaron los accionantes en este caso.

155. Del mismo modo, la Sala debe poner de presente que ninguno de los actores obra en nombre del referido ciudadano. En efecto, no actúan como sus representantes o como sus agentes oficiosos. Lo que pretenden es la protección de sus derechos fundamentales, no de los del mentado ciudadano. Como se dejó en claro en la Sentencia T-1232 de 2004, los actores no pueden alegar un desconocimiento de su derecho político a elegir, con fundamento en la pretendida vulneración de los derechos fundamentales de un tercero.»

En ese sentido, también debió tenerse en cuenta el pronunciamiento reciente de similares connotaciones al estudiado, donde el honorable Consejo de Estado declaró la «*falta de legitimación en la causa por activa*» para reclamar el derecho a elegir frente a la revocatoria de la inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral "CNE", pues en tal evento, es el propio afectado quien debe alegar dicha vulneración y no los eventuales electores<sup>7</sup>:

Frente al primer problema jurídico, esta Sala está de acuerdo con la determinación del *a quo* relativa a la falta de legitimación en la causa por activa del señor Marín Monroy para discutir la alegada ilegalidad de la revocatoria de la inscripción del ciudadano José Manuel Sandoval Garzón, como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento del Meta. Es cierto que quien tiene la titularidad para discutir esa determinación en sede judicial es el candidato excluido o incluso el representante legal del partido al que pertenece, tal y como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia T-300 de 2024<sup>8</sup>, no así los eventuales electores.

En esa línea, también es pertinente recordar el alcance que dio la Corte Constitucional, en la sentencia T-232 de 2014, al derecho político invocado por el actor. En la parte considerativa de la providencia se lee que «el derecho a elegir y ser elegido es [...] un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo».

Es posible concluir entonces que el ejercicio de ese derecho fundamental exige tanto al elector como al candidato atender las reglas para acudir a las votaciones y participar en ellas. Respecto del candidato, el derecho político en su dimensión pasiva comprendería la posibilidad de inscribirse como candidato, participar en la contienda y ejercer el cargo si resulta elegido.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, MAGISTRADA PROMOTORA MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARBOLEDO (Bogotá, D.C., diciembre 10, de abril de dos mil veintiseis (2026)). Referencia Acción de tutela Radicada en: 24/10/23-16-000-2026-00039-00. Magistrante: MAURICIO MORA MONROY. Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Así las cosas, la titularidad y defensa del derecho a ser elegido corresponde al ex candidato, José Manuel Sandoval, y, por lo tanto, se reitera que la discusión en vía judicial respecto de la decisión de exclusión está bajo su potestad o, eventualmente, la del representante legal del partido, no así la de sus simpatizantes, como el aquí accionante. Se trataría en ese caso de la defensa de derechos ajenos, evento para el cual no se encuentran cumplidos los requisitos para agenciarlos y por tanto no tiene el actor legitimación en la causa por activa.

De otra parte, esta Sección tampoco evidencia que el acto administrativo mediante el cual el CNE decidió excluir al señor José Manuel Sandoval de los comicios del 8 de marzo haya impactado de manera personal, directa y concreta el derecho fundamental a elegir del señor Mauricio Marín Monroy. En el escrito de tutela y en el de impugnación, el actor se limitó a exponer una repercusión apenas indirecta relativa a la oferta electoral.

Recuérdese que, según la Corte Constitucional, el alcance de este derecho no se agota en la existencia de determinadas opciones electorales, sino que comprende «la libertad individual para "acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función"»<sup>7</sup>.

Desde esta perspectiva, la Sala advierte que no se acreditó la vulneración del derecho a elegir del accionante en ninguna de estas facetas, pues el actor conservó en todo momento la posibilidad real y efectiva de ejercer el sufragio. Así lo aseveró en el informe de respuesta a esta acción de tutela el CNE al afirmar que el accionante se encontraba debidamente inscrito y habilitado para ejercer su derecho al voto en Villavicencio, sin que la decisión de la autoridad electoral cuestionada hubiera afectado dicha facultad.

Adicionalmente, no puede sostenerse que la exclusión del candidato Sandoval Garzón implique por sí misma, la vulneración del derecho fundamental invocado, toda vez que se trata de una determinación contenida en un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, por lo que la eventual controversia sobre su contenido corresponde al candidato excluido o al representante legal del partido al que pertenece y no a sus eventuales votantes. Esto, claro está, en ejercicio de los mecanismos ordinarios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual constituye el escenario idóneo para debatir la legalidad de los actos administrativos de contenido electoral.

Subsumiendo los anteriores postulados a los asuntos delimitados en los expedientes 2026-00040-00 y 2026-00043-00, deviene en imperante afirmar que, los actores carecían de legitimación en la causa por activa, pues el derecho a «ser elegido» no fue quebrantado en forma alguna mediante las decisiones del CNE. Además, el derecho a «elegir» tampoco se encontraba trasgredido, en tanto los accionantes siempre pudieron ejercer su voto en la jornada electoral atípica y ni siquiera demostraron que hayan procedido de conformidad.

Finalmente, igual consideración merece la presunta vulneración al «debido proceso», por cuanto, se reitera, las decisiones adoptadas por el CNE solo incumbían a las aspiraciones políticas del ciudadano Micher Pérez Fuentes, sin que los actores hubieran acudido en sede constitucional manifestando su representación o en calidad de agente oficioso del eventual perjudicado; máxime cuando tampoco se hicieron parte dentro de la actuación administrativa censurada como terceros interesados.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el trazo de la línea jurisprudencial ilustrada, no comparto la decisión mayoritaria tomada en las tutelas 2026-00040-00 y 2026-00043-00, pues estimo que no superaban el análisis de procedibilidad por la carencia del presupuesto

aludido, por lo que, a mi juicio, debían rechazarse por improcedentes sin que se abordara el fondo del asunto.

## 1.2. Subsidiariedad

En cuanto a este componente, debo manifestar que me alejo de la postura asumida por la sala dentro de los expedientes 2026-00039-00, 2026-00040 y 2026-00043-00, habida consideración que, la acción de tutela no puede utilizarse como mecanismo de amparo, incluso transitorio, cuando se encuentra dirigida a controvertir en cualquiera de sus dimensiones «actos administrativos», a menos que se demuestre que los mecanismos ordinarios dispuestos para el efecto no son eficaces o que sea necesaria la intervención del juez constitucional ante el inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En primera medida, debe recordarse que las acciones de tutela referenciadas fueron impetradas en procura de enervar las motivaciones sustanciales de las Resoluciones N.º 2094 y 2098 de 2026 que revocaron la inscripción de la candidatura del señor Micher Pérez Fuentes a la alcaldía de Fonseca – La Guajira, pues unívocamente solicitaron *«suspender sus efectos de manera transitoria»* hasta que se acudiera al juez natural a través de la acción electoral, esto es, las relativas a la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994.

Ello quedó plasmado de manera generalizada en la construcción del problema jurídico, sin que se hubiera delimitado con especificidad otros interrogantes que, en mi criterio, abordaban con mayor amplitud el contexto de cada caso particular.

En el fallo, a pesar de reconocerse la improcedencia de la acción de tutela para debatir decisiones contenidas en actos administrativos definitivos —soportada en varios pronunciamientos jurisprudenciales—, en tanto existe otro medio de defensa judicial; se edificó la necesidad de intervención bajo la tesis de que *«la autoridad electoral profiere los actos administrativos de inhabilitación... a pocas horas hábiles de la fecha calendada para las elecciones»*<sup>8</sup>, situación que, partiendo de la ponderación de los derechos en tensión, hacía más gravosa la falta de pronunciamiento por el riesgo cierto e inminente para los derechos fundamentales de *«todos los aspirantes, de los sufragantes y para el ejercicio de las facultades constitucionales de las autoridades demandadas»*.

En ese orden, estimo que a pesar de que en el fallo se hizo un esfuerzo argumentativo para soportar la subsidiariedad y definir el fondo del asunto, la sala debió considerar que para ello era casi que inevitable irrumpir en la esfera del juez ordinario<sup>9</sup>, pues si bien es cierto se indicó que *«pese a lo dicho, no se hace control de legalidad de los actos administrativos*

<sup>8</sup> Páginas 11 y 12. Al respecto, debió tenerse en cuenta que, jurisprudencialmente se ha admitido que el CNE no pierda competencia para decidir sobre las revocatorias de inscripciones por superarse el término definido en el calendario electoral para la sustitución del candidato, sino que debe decidir antes de la elección. Cfr. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Magistrada Ponente LUCY JEANNETTE BERMUDEZ HERNÁNDEZ, Bogotá D.C., mesa 1131 de mayo de dos mil veintiseis (2026), *«Baldomero, NULIDAD ELECTORAL»*, Radicación: 5.0001-23-33-000-2026-00008-01.

<sup>9</sup> «En el caso bajo estudio, es importante precisar que la exclusión del candidato del proceso electoral municipal no se deriva de la existencia de una «plena prueba» de la inhabilidad, como lo atribuye el artículo 265 numeral 12 de la Constitución Política, sino de la aplicación de interpretación extensiva de los efectos de la sentencia de nulidad electoral de causal subjetiva, que no era el caso. Pues, esta probada por lo dicho en la sentencia del Honorable Consejo de Estado es que fueron actos de las autoridades electorales demandadas los que dieron origen a la nulidad de la elección previa del candidato excluido.»

objeto de estudio para determinar si la inhabilidad se configuró o no, porque ello es competencia exclusiva de la Jurisdicción contencioso-administrativa», no es menos cierto que, la motivación de amparo estuvo soportada bajo un aparente «juicio de legalidad» de los actos administrativos que revocaron la inscripción del candidato Micher Pérez Fuentes por indebida aplicación del precedente respecto a los efectos jurídicos «ex nunc» y «ex tunc» de las sentencias de nulidad electoral por causales subjetivas<sup>10</sup>, aspecto central que estimo debió ser puesto en conocimiento del juez ordinario a través del medio de control que el impulsor considerara idóneo.

De ahí que, que deba recordarse lo definido por el máximo ente de lo contencioso administrativo al pronunciarse sobre la naturaleza de los actos cuya legalidad se atacó por los actores por vía de tutela, donde ha destacado la vía ordinaria idónea para adelantar los enjuiciamientos de tal naturaleza. Al respecto se ha mencionado<sup>11</sup>:

«Ahora bien, no ocurre lo mismo con el acto que revoca la inscripción, pues, aunque este sigue siendo de trámite, se torna en definitivo en tanto impide continuar la actuación, cerrando la posibilidad al interesado de acceder a un cargo de elección popular, por lo que puede ser enjuiciado autónomamente. Así lo ha reconocido esta Sala Electoral, en varios pronunciamientos:

(...) el acto que rechaza o niega la inscripción es un acto definitivo porque su expedición hace imposible para el candidato afectado participar en la contienda electoral y, por lo tanto, continuar con el normal curso del procedimiento administrativo electoral.<sup>12</sup>

Elo es así, porque la revocación de una inscripción tiene el efecto de extinguir el derecho que inicialmente la autoridad electoral le había reconocido al interesado al momento de manifestar su interés de participar del proceso eleccionario. De manera que, bajo tal supuesto, no hay duda que esta manifestación de voluntad del órgano competente para revocar el acto de inscripción, viene a definir la situación jurídica del otrora candidato, restringiendo su aspiración política, con claros efectos subjetivos.

Así, cuando la autoridad electoral revoca la inscripción de un candidato, el ciudadano perjudicado está legitimado para buscar que se le proteja su derecho a la participación política y se le permita nuevamente su incorporación al proceso, incluso con la posibilidad que se le repare el daño irrogado. En este caso, en los términos del artículo 234 del CPACA, podrá pedir al juez contencioso, la adopción de medidas cautelares de urgencia, como la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo ilegal, a fin de asegurar su participación en el certamen democrático, esto bajo la premisa de que el medio de control deberá formularse en un plazo razonable, hasta antes de las elecciones, para que la medida cautelar solicitada, pueda surtir sus efectos.

De otro lado, si lo que pretende el actor, a quien se le ha denegado o revocado la inscripción, es la nulidad de este acto y otro tipo de restablecimientos no asociados al

<sup>10</sup> Ver página 22. Allí se indicó que: «El Tribunal protege el derecho de participación democrática porque estima que el Consejo Nacional Electoral aplicó de forma indebida el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en cuanto a los efectos jurídicos de las sentencias de nulidad electoral por causales subjetivas: esto es, las previstas en los numerales 525 y 826 del artículo 275 del CPACA. Esta vez que la sentencia anulatoria en cuestión no tuvo lugar por causal subjetiva, sino por falta de competencia y expedición irregular, que constituyen causales generales de nulidad que proceden contra todo acto administrativo, según lo dispuesto en el artículo 137 ibidem.»  
II. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ALFAROZ PATRÓN. Segunda Sala. Sentencia de nulidad de los actos de 2026. Sala Electoral. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicado: 11001-03-28-000-2012-00142-00. Demanda de: ENRIQUE CARLOS RAMIREZ CÁDIZ. Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Auto del 23 de octubre de 2015. MP Alberto Yepes Barreiro. Rad. 11001-03-28-000-2015-00027-00.

derecho a la participación política, como el restablecimiento de su buen nombre, o la reparación del daño, consistente en el pago de una indemnización por los gastos de campaña en que hubiere incurrido o una medida de satisfacción no pecuniaria, como la realización de un acto público o la publicación de la sentencia en la página web de la organización electoral, estima la Sala que es procedente el medio de control de Nullidad y Restablecimiento del Derecho, aún después de las elecciones, dado que estas reparaciones nada tienen que ver con el desarrollo y finalización del certamen democrático, de manera que pueden analizarse independientemente de su resultado.

De igual manera, debe tenerse presente que la sentencia que ponga fin al proceso de Nullidad y Restablecimiento del Derecho, una vez emitida, seguramente se habrá hecho sobre una situación consolidada, en la medida que cuando se produzca el fallo ya estará elegida la persona favorecida con el voto popular, motivo por el cual, será la medida cautelar la que materializa la protección del derecho a la participación política en el evento de encontrar fundados los motivos de nulidad alegados. Puede acontecer también, que se niegue la medida cautelar por falta de pruebas y el fallo sea anulatorio, caso en el cual, la sentencia que se produzca seguirá manteniendo su valor jurídico, en tanto se ha restaurado la vigencia del ordenamiento superior y el demandante habrá podido demostrar que su retiro de la contienda política fue hecho de manera irregular.» (Negrillas y subrayas propias)

Con todo, la suscrita reitera que, dentro de los señalados mecanismos ordinarios — nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y electoral— existen herramientas jurídicas como las medidas cautelares de urgencia, las cuales, dada su naturaleza previa e inminente, se erigen como idóneas para la protección temprana de los derechos invocados.

Por ello, no se comparten los argumentos expuestos en la providencia de cuya decisión me aparto parcialmente, pues nada impide a los accionantes acudir al juez natural en procura de atacar la «legalidad de los actos administrativos» que reprocharon mediante la acción constitucional; máxime cuando en la acción de tutela 2026-00043-00, se analizó la eficacia del medio ordinario desde la perspectiva del ciudadano Micher Pérez Fuentes, quien no fungía como accionante en ese asunto, y tanto en esa como en la 2026-00040-00, los tutelantes no ejercitaron los recursos correspondientes contra la decisión administrativa de revocatoria.

Finalmente, en cuanto al escenario de existencia de un perjuicio irremediable, se advierte que este no se acreditó, más allá de los supuestos fácticos que se sustentaban en la inminencia de la declaratoria de elección, por lo que, es dable concluir que las presentes acciones no satisfacen los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela.

## 2. De la procedencia y amparo dentro de la acción de tutela 2026-00044-00

A mi juicio, este resulta ser el único proceso que logró superar los presupuestos de procedencia excepcional de la acción de tutela, en tanto que, no se dirigía a debatir la decisión contenida en los actos administrativos «definitivos» de revocatoria de la inscripción, sino que, en sentido contrario, en la demanda constitucional se predicaron ciertas irregularidades procesales que impactan directamente en la garantía del derecho fundamental al debido proceso administrativo, pues presuntamente se tomaron decisiones sin competencia debido a la falta de ejecutoriedad de la providencia que resolvió las recusaciones planteadas en contra de los magistrados que conformaron el quorum

decisorio, lo que en efecto, afectaba éste último para definir el asunto en sede administrativa.

Además, porque no se instauró con el objeto de que se permitiera la participación del candidato Micher Pérez Fuentes en las elecciones atípicas del 3 de mayo de 2026, sino que, se interpuso por el mismo candidato para que se le validaran los sufragios obtenidos en el debate electoral donde probatoriamente existe constancia de haber resultado favorecido.

Bajo ese argumento estuvo soportada la medida de suspensión provisional que terminó surtiendo efectos para el otorgamiento de la credencial por parte de la comisión escrutadora departamental<sup>13</sup>, contrario a lo que en ciertos apartes de la sentencia se alude con relación a disentimientos frente a la argumentación de los actos administrativos de revocatoria de su inscripción.

No obstante, considero que el amparo ordenado en el ordinal 4º de la sentencia debió ser de manera transitoria, pues allí nada se dijo al respecto; pero no suspendiendo los efectos de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N.º 2094 y 2098 del 2026, pues como lo referí anteriormente, ello conllevaría a usurpar la competencia del juez natural.

En el caso estudiado, debió fue garantizarse el derecho al debido proceso del actor en similares términos de la medida provisional, esto es, suspendiendo la ejecución de la actuación administrativa adelantada por el Consejo Nacional Electoral N.º CNE-E-D-G-2026-007330, que culminó con la revocatoria de la inscripción del candidato Micher Pérez Fuentes, hasta que éste acudiera al juez ordinario en ejercicio del medio de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho o electoral<sup>14</sup> a debatir la legalidad de dicho trámite.

En esos términos dejo consignado mi salvamento de voto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CEILIS YLEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Magistrada

<sup>13</sup> Se destaca que el CNE a través de la Resolución de sala plena N.º 2416 del 12 de mayo de 2026, se abstuvo de asumir los escrutinios de las elecciones atípicas de la alcaldía de Fonseca - La Chorrera y remitió nuevamente el caso a la Comisión Escrutadora Departamental para que diera cumplimiento a la medida provisional decretada en el proceso 2026-00044-00.

<sup>14</sup> Debe pensarse que para el momento en que se emite el fallo no se tenía conocimiento del resultado final del escrutinio con el consecuente otorgamiento de la credencial a uno u otro candidato, situación que en esa oportunidad habilitaba al ejercicio del medio de control de nulidad electoral en caso de que la decisión fuera en contra de sus intereses, pues sería un contrasentido que entuciara el acto que decide a la su propia elección.